



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), veintiséis de agosto de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220022800
Auto Interlocutorio No. 1479

Revisada la anterior demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderada judicial el señor JHONNY ANCIZAR TAPIERO TREJOS, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.097.391.931, en contra de SANDRA MILENA PALACIOS, con cédula de ciudadanía N° 42.140.277, mayor de edad y con domicilio en esta localidad de Calarcá, Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su inciso 4°, expresa que: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, el artículo 8°, inciso 2° de la ley en cita dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De la misma manera, el artículo 14. De la ley 820 del 10 de julio de 2003, respecto de la exigibilidad del pago de los servicios públicos prescribe: Exigibilidad. ... En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El poder fue conferido para iniciar proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento y pagos de servicios públicos ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, y no a los Juzgados reparto de esta misma localidad.

ii) No se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su inciso 4°, pues no existe constancia de que se hubiere enviado a la parte demandante copia de la demanda, dado que, en el presente caso, no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

iii) No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco se informó cómo se obtuvo dicha dirección.

iv) En las facturas de servicios públicas allegadas, especialmente la factura de energía, y de acueducto y alcantarillado, las cuales presuntamente fueron canceladas por el demandante, no se verifican en forma clara los valores cancelados, ni la fecha de dichos pagos, por lo que se deberán allegar las mismas con los correspondientes sellos de pago, legibles en su totalidad.

v) El contrato de arrendamiento base del recaudo, obrante en la casilla 003 del expediente digital, no es legible en su totalidad, por lo que es imposible para el despacho, hacer una lectura clara y precisa del mismos, por lo tanto, se deberá allegar una copia totalmente legible.

vi) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para Proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderada judicial el señor JHONNY ANCIZAR TAPIERO TREJOS, en contra de SANDRA MILENA PALACIOS, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

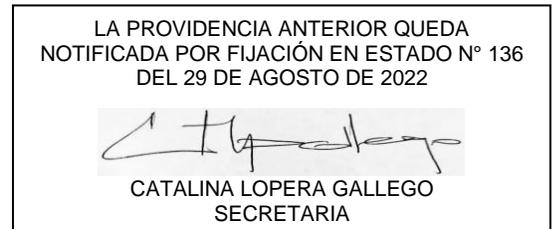
TERCERO: Se le confiere poder amplio y suficiente a la doctora LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, como apoderada judicial del señor JHONNY ANCIZAR TAPIERO TREJOS, pero solo para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA



Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8857eed8e2b788f4e4a380a0ae43b8e0c2166d9246e256766992129a6aefd6**

Documento generado en 26/08/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>